

**SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LAS COMISIONES PARA
LA IGUALDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
P R E S E N T E S.-**

Les saludamos cordialmente y aprovechamos para extenderles atenta invitación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, a una reunión no presencial (virtual) de las Comisiones para la Igualdad de Género y Justicia y Derechos Humanos, en forma unida, que habrá de celebrarse el día **miércoles 30 de septiembre del año en curso, a las 11:00 horas**, bajo el siguiente orden del día:

I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Lectura y aprobación del orden del día.

III.- Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa de la diputada Yumiko Yerania Palomarez Herrera, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Familia y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sonora.

IV.- Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de septiembre de 2020.

**C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**

**C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

COMISIONES PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
LETICIA CALDERÓN FUENTES
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones para la Igualdad de Género y de Justicia y Derechos Humanos de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, en forma unida, escrito presentado por la Diputada Yumiko Yerania Palomarez Herrera, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 05 de agosto del 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Desde la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en la que se reconocieron plenamente los derechos humanos¹, en nuestro país han surgido una serie de avances en la materia, impulsados en diferentes aspectos desde la comunidad internacional.

No obstante, en nuestro Estado la legislación se encuentra rezagada al dejar desprotegidos a importantes sectores de la población, lo que implica un obstáculo hacia la igualdad y la justicia.

En términos generales, las violaciones a los derechos humanos sustentadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los homicidios, la tortura, los malos tratos, las agresiones sexuales, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, las negativas laborales o educacionales, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas con otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Por otro lado, la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación están fundamentadas en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte²; lo que se ha reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la inconstitucionalidad de las legislaciones de las entidades federativas que conceptualizan al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear, porque es una noción que menoscaba la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.³

En ése contexto, considerando que una de las vertientes de la actual transformación propuesta por el Presidente de la República, es el cabal respeto y protección de los derechos humanos, es necesario el fortalecimiento de la normatividad actual para que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General de la República, dichos derechos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos, para lo cual se proponen las

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

² Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1949; Carta de la Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la federación el 19 de octubre de 1946; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975; y, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

³ Jurisprudencia 1ª./J43/2015, de título “MATRIMONIO, LA LEY DE CUALQUIER ENTRIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACION Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”. Publicada el 19 de junio de 2015.

modificaciones conducentes a los Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles del Estado, para reconocer las uniones matrimoniales de personas del mismo sexo y los derechos inherentes al matrimonio.

Esta iniciativa de reforma es congruente con el derecho convencional, al sustentarse en los tratados internacionales celebrados y ratificados por México, previamente citados, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo primero dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De igual forma, El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esos instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁴

⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos: artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos: artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, se establecieron, como normas legales internacionales, una serie de principios y recomendaciones dirigidas a los Estados.

En el número 24 de dichos principios, se prevé el derecho a formar una familia, y en él se dispone:

“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes”.

Igualmente, entre las recomendaciones que en este documento se realizan a los Estados están las siguientes:

*“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, velarán porque las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración; Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.*⁵

Además, debe precisarse que la tendencia mundial con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo es muy clara y cada vez son más las naciones que han reconocido este derecho, entre otras Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda, Francia, Escocia, Australia, Luxemburgo, Alemania, Sudáfrica, Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Colombia, Inglaterra y Gales. Los principales argumentos delineados en dichos países a favor del matrimonio igualitario aluden al principio de igualdad y no discriminación y a la libertad. Se ha señalado en repetidas ocasiones que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a gozar de los beneficios que otorga la institución del matrimonio, y de los cuales no pueden verse excluidos por razón de su orientación sexual, pues ello constituye un acto a todas luces discriminatorio.

⁵ La Declaración de Yogyakarta es una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Fueron adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006.

En nuestro país, diversas legislaciones estatales reconocen el matrimonio igualitario, entre ellas, se encuentran las de Ciudad de México (2010), Quintana Roo (2012), Coahuila (2014), Chihuahua, Michoacán y Morelos (2015), Jalisco y Colima (2016), Chiapas, Puebla y Baja California (2017) y Nuevo León (2019); asimismo, en Puebla y Oaxaca se permiten las uniones igualitarias, sin que se hayan reformado sus Códigos Civiles.

Ahora bien, el núcleo de esta iniciativa, incide en el artículo 11 del Código de Familia del Estado, que expresa, en relación al matrimonio:

“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

La actual noción de matrimonio, conceptuada por el legislador en la norma trascrita, es en esta época, violatoria de derechos humanos, ya que al establecer que dicha institución es “la unión legítima de un hombre y una mujer”, se ofende la dignidad que, como personas, merecen las parejas del mismo sexo, situándolas en un nivel inferior al de las heterosexuales, lo que es discriminatorio y desigual.

Independientemente de lo expuesto, el matrimonio otorga a los cónyuges una serie de derechos, por lo que, al negar el acceso a ese estado civil a las parejas homosexuales, se les niega también el derecho a aquellos beneficios materiales e intangibles que reciben las parejas heterosexuales unidas en matrimonio, como los de seguridad social, de propiedad, migratorios, hereditarios, etcétera, por lo que la privación de estos beneficios afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.⁶

Mediante esta acción legislativa se pretende finalizar con las restricciones y limitaciones a los derechos y prerrogativas que la ley impone, en el ámbito del matrimonio, a la comunidad lésbico, gay y bisexual, lo que actualmente constituye una patente violación constitucional y convencional.

Es procedente reiterar, que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente, que la prohibición de contraer matrimonio, impuesta a personas del mismo sexo es inconstitucional, debido a que esta exigencia atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; que también viola el principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (jurisprudencia citada, supra).

⁶ Entre los principales beneficios del matrimonio, se encuentran los de seguridad social, como en el caso del derecho a recibir pensión por riesgo de trabajo en caso de muerte del cónyuge (art. 501 de la Ley Federal del Trabajo), o todos los relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, como pensión y ayudas asistenciales (art. 64,127, 130, 159 y 172 A, de la Ley del Seguro Social)

Asimismo, el Alto Tribunal resolvió sobre la validez de las normas de la Ciudad de México que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010).⁷

Es conocido que, en Sonora, al igual que en nuestra República, existen todo tipo de tendencias, ideologías y prejuicios sociales y religiosos, que hasta la fecha han inhibido cualquier acción legislativa tendente al propósito de respetar y hacer valer los derechos humanos de las personas distintas a los heterosexuales.

Como ejemplo de esas resistencias al cambio, para que esta Soberanía tenga un punto de vista de cómo se verá en el futuro la actual posición de violación de derechos humanos de un sector de nuestra población, es interesante incursionar en la historia y señalar que en Sonora, la población china, con consecuencias en connacionales, enfrentó una manifiesta discriminación expresada en la Ley 31 de 1923, que prohibía el matrimonio y la unión entre hombres chinos y mujeres mexicanas, así como las relaciones íntimas entre gentes de esas nacionalidades.

Por medio de demandas de amparo indirecto, parejas mexicano-chinas desafiaron esta legislación, llegando con los procesos legales hasta la Suprema Corte de Justicia y en los años de 1924 y 1925, jueces federales en Sonora aplicaron los principios de la Constitución y de la legislación federal para proteger a la población china

Pero, aun cuando ahora nos parecerá primitivo y anacrónico, en 1932 la Suprema Corte de Justicia resolvió que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentación de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, negándose a unirlos, estaba ajustada a derecho, validando así la constitucionalidad de la protagónica Ley Civil de Sonora.⁸

Desde esa perspectiva histórica, se demuestra la capacidad de transformación de las normas jurídicas y, a través de nuestra labor legislativa, tenemos la obligación ineludible de reconocer la dignidad de todas las personas, sin importar preferencias sexuales.

Así, la presente reforma, tiene el firme propósito de respetar y hacer valer los derechos humanos que se encuentran respaldados en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los convenios e instrumentos internacionales que han sido suscritos por nuestro país.

⁷ En el entonces Distrito Federal, por reforma al Código Civil de 21 de diciembre de 2009, se dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente se hacía, reconociendo jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, y todos los derechos conyugales, incluyendo la adopción, la adquisición de crédito bancario, la herencia de bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguros médicos. La promulgación de esa reforma originó la Acción de Inconstitucionalidad 02/2010 promovida por el Procurador General de la República, quien solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración de su inconstitucionalidad por ser supuestamente incompatible con los derechos de las niñas y los niños. En respuesta, el 16 de agosto de 2010 la Suprema Corte de Justicia determinó que tales reformas eran compatibles con los principios que la Constitución Federal consagra.

⁸ Amparo Administrativo en Revisión 1848/29. 6 diciembre de 1932.

Principalmente con ella se modifica la institución del matrimonio, pasando a ser la unión libre con el pleno consentimiento de dos personas. Se reitera su objeto, siendo este realizar una comunidad de vida y que ambos individuos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Igualmente, prevé que quienes contraigan matrimonio, puedan de manera libre, responsable, voluntaria e informada, tomar las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.

Con lo anterior, se reconoce a las parejas homoparentales el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de recibir la protección de la ley sobre la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de esto, se hacen las adecuaciones que resultan necesarias para respetar el mencionado derecho, ajustándose diversos artículos de nuestro Código de Procedimientos Civiles que actualmente hacen referencia explícita al sexo de cada uno de los padres, es decir padre y madre, u hombre y mujer, sustituyéndose de tal manera que se haga alusión únicamente a los cónyuges. Conjuntamente se cambia la terminología para que esta no resulte discriminatoria y que el uso de las palabras se haga en su sentido exacto a fin de evitar confusiones que den lugar a múltiples interpretaciones, haciendo uso de un lenguaje incluyente.

Con lo anterior, se estaría en posibilidad de subsanar la omisión que hasta el día de hoy ha existido por los legisladores, pues a la fecha, preexiste un trato distinto a heterosexuales y homosexuales, ante una situación de hecho idéntica, como lo es la posibilidad de formar una familia, impidiendo con ello, la igualdad real de oportunidades al dejar en desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo, contraviniéndose además lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley para Prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, que establecen que las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.⁹

La legislación actual en materia familiar, conforma un acto de discriminación, entendido en los términos de la Ley para Prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, que precisa el siguiente concepto:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga

⁹ Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora: art. 2.- “Corresponde a las autoridades del estado de Sonora promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos y en el derecho su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos”. Art. 3.- “Cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte”.

por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo”.

*Complementando: “También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia”.*¹⁰

Esta iniciativa, coincidiendo con la jurisprudencia dictada por nuestro Máximo Tribunal la cual fue sustentada en la Constitución General de la República y en el derecho convencional, reconoce derechos a favor de un grupo marginado y discriminado de nuestra sociedad, cuya lucha se equipara a la de otros sectores, como mujeres, indígenas y personas con discapacidad, que a lo largo de la historia han cobrado visibilidad, reivindicando su identidad y conquistando el reconocimiento de sus derechos. Este reconocimiento no afecta los derechos de otros, al contrario, con una visión progresiva y garantista se amplían y tutelan a favor de otras personas en un plano de igualdad, siguiendo en ese aspecto, los lineamientos del artículo 1º, de la Constitución General de la República.

Es, también, un acto de libertad que reconoce la autonomía del individuo para decidir lo que más le convenga; lo protege de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas y respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana. Debemos recordar que en las sociedades democráticas nadie puede imponer un modo de ser, pensar o vivir; son decisiones que sólo competen al individuo, sin afectar los derechos de terceros o el orden público.

Concluyendo, el matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no puede reducirse a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas

Con esos fundamentos, se propone como concepto de matrimonio, el siguiente:

“El matrimonio es la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, procurándose respeto recíproco y protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.”

¹⁰ Art. 1º., fracción III, de la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

Expuesto lo anterior, estas Comisiones procedemos a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Como ya hemos podido advertir, la iniciativa que fue sometida al análisis de estas Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y Para la Igualdad de Género, actuando en forma unida, tiene la finalidad de ampliar el concepto de matrimonio, para que pueda celebrarse entre dos personas sin importar el género de las mismas y, por otro

lado, plantea la posibilidad de permitir la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Lo anterior, debido a que en el marco jurídico de nuestro Estado, ambos supuestos no están permitidos, ya que se considera que el matrimonio debe estar formado por un hombre y una mujer y debe constituirse, entre otros, con el fin de perpetuar la especie.

Respecto al matrimonio exclusivamente constituido por un hombre y una mujer, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional, argumentando que considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida, que es la protección de la familia como realidad social.

Por lo anterior, el máximo tribunal del país señala que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

Bajo esos argumentos, la Suprema Corte ha considerado que la distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso que a decir de este Alto Tribunal, debe de ser la protección de la familia.

Al estimar que la finalidad del matrimonio no es la procreación, el criterio jurisprudencial sostiene que la unión matrimonial exclusivamente heterosexual, no tiene razón justificada, por lo que al imponerse esa exclusividad de manera expresa en el texto normativo resulta discriminatorio para un sector poblacional, lo que adicionalmente, es violatorio de las disposiciones que prohíben cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de las personas, ni puede disminuirse ni restringirse los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Ahora bien, en nuestro Estado como en el resto del país y en el mundo las familias se constituyen de maneras muy diversas, no solamente con el clásico esquema de padre, madre, hijos e hijas, el cual era conocido como el concepto de lo que se conocía como familia nuclear, sin embargo, ante la nueva realidad, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido un informe preliminar en el que asegura que no hay una definición de familia, sino que esta debería ser entendida en el sentido amplio, por lo que no solo debe entenderse aquella en la que existe una pareja, ya sea homosexual o heterosexual, sino que también debe abarcar a aquellos hogares monoparentales y en los que no existe padre o madre alguno, sino que se encuentran encabezadas por un ascendiente a cargo de varios menores o solo por hermanos y hermanas, pudiendo también puede conformarse por familiares de diversos grados y edades; por lo que tratar de encuadrar el termino de matrimonio de manera simplista, como una figura establecida para protección de la familia, excluye injustamente todas aquellas familias atípicas en las que no existe pareja alguna que pueda contraer matrimonio.

Abundando en apoyo a lo anterior, tenemos la Resolución 29/22 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se reiteró la interpretación de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, y que es el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, por lo que éste se convierte en un concepto que ve más allá de grupos familiares en los que los protagonistas son las parejas homosexuales o heterosexuales, que desean contraer matrimonio, sino que una familia se constituye, con o sin parejas, para la protección de todos los miembros de una sociedad.

En ese sentido, tenemos entonces que el matrimonio no es visto en nuestro Estado como una figura con la que se busque discriminar a un cierto sector de la sociedad, sino que, como bien lo dice nuestro Código de Familia, se instituye con el propósito expreso de integrar una familia con la finalidad eventual de perpetuar la especie, por lo que el fin de la figura matrimonial en nuestro Estado no es solo reconocer a ese tipo de familia, sino que solamente se establece para regular la relación de aquellas parejas que se unen con

el fin principal, más no único, de perpetuar la especie, la cual puede hacerse solamente a través de una relación entre un hombre y una mujer, simple y sencillamente porque ese es el proceso natural de la vida y no porque se quiera discriminar a nadie, es por ello que para la familia nuclear o clásica mediante la unión de un hombre y una mujer, es que se utiliza el término “matrimonio” que proviene de la palabra "matrimonium" la cual se forma con dos palabras del latín: "matris", que significa "matriz" y "monium", que quiere decir "calidad de", por lo que se entiende que este concepto fue creado para definir una unión que implica perpetuación de la especie humana a través de una madre y un padre como engendrador y proveedor del patrimonio familiar, el cual proviene de la palabra "patrimonium", que se forma del latín "patris", que significa “padre” y "monium", que quiere decir "calidad de".

Por lo tanto, ante estas realidades lo correcto sería la creación de figuras diversas con los mismos alcances protectores que los que tiene el matrimonio, solamente por cuestión de orden y congruencia conceptual y no con fines discriminatorios, sino al contrario, para no dejar fuera a todas aquellas familias en las que no existe pareja que pueda unirse para expresar sus sentimientos en una relación sexual consensuada.

Por otro lado, entre otros criterios que forman jurisprudencia, la máxima corte jurisdiccional de nuestro país, en la resolución P./J. 8/2016 (10a.) se ha manifestado en el sentido de que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual. Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas

cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

Como puede apreciarse, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideran que el Interés Superior del Menor es el que debe prevalecer en todo procedimiento de adopción, por lo que ya en nuestro Estado dichos procedimientos se apegan precisamente a procurar que los candidatos sean los más idóneos para ejercer el cuidado del adoptado, y no atendiendo a cuestiones de preferencia sexual siempre y cuando ésta se mantenga en un ámbito de privacidad personal que no afecte el libre desarrollo de la personalidad del menor adoptado, que debe ser el motivo de protección de nuestras leyes.

Por otra parte, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 3374-I/19, de fecha 19 de septiembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-2760/2019, de fecha 16 de diciembre de 2019, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: *“...esta Secretaría de Hacienda no estima que las siguientes iniciativas contengan impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado: Folio 1251, Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Familia y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sonora.”*

Atendiendo a los argumentos anteriores, estas comisiones dictaminadoras, actuando en forma unida, consideramos que, en todo caso debe ser el Pleno del Congreso del Estado el que debe resolver el fondo de esta cuestión, por lo que, con fundamento en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentamos al Pleno de esta Soberanía, el proyecto en análisis, en los términos que nos fue turnado, siendo los siguientes:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 7, 11, 29, párrafo primero, 32, 94, 140, fracción I, párrafo primero, 181, 191, 205 y 310, párrafo primero; se adiciona un segundo párrafo al artículo 183 y se derogan los artículos 30 y 102 del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Artículo 7.- Los cónyuges son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común.

Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 29.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge o concubino, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos.

...

Artículo 30.- Derogado

Artículo 32.- Los cónyuges podrán, durante el matrimonio, ejercitar las acciones que tengan el uno contra el otro. En caso de no hacerlo, la prescripción no correrá entre ellos mientras dure el vínculo.

Artículo 94.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes, por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado obtenido.

Artículo 102.- Derogado

Artículo 140.- ...

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el juez prevendrá a una de las partes demandada que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

...

II a VII.- ...

...

...

...

...

Artículo 181.- Los cónyuges, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones previstas en favor de los hijos.

Artículo 183.- ...

Tratándose de matrimonios homoparentales, el juez competente decidirá sobre la custodia de los hijos menores de siete años, considerando los derechos fundamentales del niño y la mejor forma de garantizar su desarrollo y protección, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de dos personas, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección.

Artículo 205.- El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre los parientes de un cónyuge con el otro, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo.

Artículo 310.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por ambos cónyuges. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o incapacitado los abuelos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus descendientes, a criterio del Juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el Juez estime conveniente escuchar en beneficio del propio menor.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 558, párrafo primero y 596, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 558.- Se tramitarán conforme a las reglas de este artículo las diferencias que surjan entre los cónyuges:

I a la VI.-

Artículo 596.-

I.- ...

II.- Que existe acuerdo entre los cónyuges para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes.

III a la VI.-...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 30 de septiembre de 2020.

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. LETICIA CALDERÓN FUENTES

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO